

Id Cendoj: 47186330002003100601
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 0
Nº de Recurso: 1579 / 2003
Nº de Resolución: 835/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EZEQUIAS RIVERA TEMPRANO
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso núm. 1.579/03 1ª-B

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE EN VALLADOLID

SENTENCIA N° 835

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE.

DON. EZEQUIAS RIVERA TEMPRANO.

MAGISTRADOS.

DON. ANTONIO J. FONSECA HERRERA RAIMUNDO.

DON. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

En Valladolid, a treinta de junio de dos mil tres.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

Acuerdo de fecha 9 de junio de 2003, de la junta Electoral de Zona de Vitigudino (Salamanca), por el cual se procede a proclamar Concejales electos del Ayuntamiento de Masueco (Salamanca) Distrito 001, Sección 001. Mesa única a:

Miguel Ángel (PP)

Rogelio (PP)

Cosme (PP)

Carlos Antonio (PP) por sorteo

Ismael (PSOE)

Marco Antonio (PSOE)

Daniela (PSOE)

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Jose Ramón , quien a su vez actúa como representante general de las candidaturas a las Elecciones Municipales de 2003 presentadas por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) representado por el Procurador D. José Miguel Ramos Polo, y defendido por el Letrado D. Carlos González - Cobos Dávila

Como demandado: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VITIGUDINO.- (SALAMANCA). Habiendo sido parte en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el lltmo. Sr. Magistrado DON EZEQUIAS RIVERA TEMPRANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, contencioso electoral y, recibido el expediente administrativo, se acordó oír a "las partes y el Ministerio Fiscal por el plazo común e improrrogable de 4 DIAS NATURALES evacuando dicho traslado con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Por OTROSI, en el escrito de alegaciones de la parte recurrente, se interesa el recibimiento a prueba del recurso,

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, por auto de fecha 23 de junio de 2003, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO: Por resolución de fecha 26 de junio de 2003, se declaró concluso el presente recurso, y pendientes los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Toda la problemática jurídica de este recurso gravita sobre la validez de un voto por correspondencia de un residente ausente que vive en el extranjero; la Mesa Electoral correspondiente -de la localidad salmantina de Masueco- declaró la nulidad de ese voto por entender que el elector no estaba debidamente identificado. Impugnado ese acuerdo ante la junta Electoral Central, ésta desestimó la impugnación por acuerdo de 5 de junio del año en curso "por no constar incorporada al expediente electoral la certificación censal del elector, ni los interventores del PSOE hicieron constar en el acta de la sesión de la Mesa reclamación o protesta alguna relativa a este extremo, por lo que, en virtud del criterio de preclusividad de los trámites electorales y del consentimiento que supone la no mención en su momento según el principio de los actos propios, procede desestimar, asimismo, la solicitud del recurso en relación con la papeleta CERA impugnada." Contra ese acuerdo se alza el Partido político recurrente en este proceso alegando: a) que no existe obligación alguna por parte de la Mesa Electoral de acompañar a la junta Electoral de Zona las certificaciones censales de los votos por correo, y b) que consta claramente que el Representante del PSOE, en el Acta de Escrutinio de la junta Electoral de Zona de Vitigudino hizo constar su oportuna reclamación ante la declaración de nulidad de ese voto, dando cumplimiento, por tanto, a lo ordenado por el art. 108 de la LOREG. Con la primera de estas alegaciones el Partido político recurrente está desconociendo el contenido del art. 100 de la Ley Orgánica citada, que dice textualmente: " 1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuiría en tres sobres. 2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:.... e) certificaciones censales aportadas...". En la segunda de sus alegaciones está confundiendo el escrutinio que se lleva a cabo en las Mesas Electorales -arts 95 a 102 de la LOREG.- con el escrutinio general, que realiza la junta Electoral que corresponda -arts 103 a 108 de la misma Ley-, teniendo declarado la Junta Electoral Central, en sus Acuerdos de 13 de mayo de 1991 y 9 de junio de 1995, que "los votos de los electores inscritos en el CERA en las elecciones locales serán depositados y computados por las Mesas Electorales (no por las juntas Electorales) conforme al art. 190 de la LOREG, correspondiendo a éstos admitir y escrutar los votos, frente a lo que ocurre en las elecciones legislativas y autonómicas, no previéndose una urna específica para su recepción". Y, por ello, es en el escrutinio de la Mesa en el que los Apoderados e Interventores - y, por supuesto, los electores - en el que tendrán que formular las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se harán constar sumariamente en el acta de la sesión - art 99.1 de la Ley Orgánica tantas veces citada -. A esta falta de reclamación es a la que se refiere la junta Electoral Central en su acuerdo de 5 de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Por todo ello procede desestimar el presente recurso contencioso-electoral y, en consecuencia, declarar la validez de la proclamación de electos hecha en el acuerdo de la Junta Electoral

de Zona de Vitigudino de 9 de junio de 2003, condenando en las costas del mismo al Partido Socialista recurrente, a tenor del art. 117 de la LOREG, al haber mantenido una posición jurídica totalmente infundada, según ha quedado expuesto, marginando preceptos legales claros y pretendiendo situar la causa de invalidez del voto cuestionado en un motivo distinto del especificado en los actos impugnados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la pretensión deducida en este recurso, registrado con el número. 1.579/03, interpuesto por la representación procesal de Partido Socialista Obrero Español (PSOE), contra, el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitigudino (Salamanca) de 9 de junio de 2003, por virtud del cual se procede a proclamar Concejales electos del Ayuntamiento de MASUECO (Salamanca) como consecuencia del escrutinio efectuado en la Mesa Electoral de MASUECO Distrito 001, Sección 001 Mesa única respecto a los mencionados en el encabezamiento de esta resolución. Proclamación que declaramos válida. Condenamos a la parte recurrente a las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.